

cados en este artículo deberán cumplimentar igualmente cuanto se determina en el segundo párrafo del artículo segundo de este Decreto.

Artículo quinto.—La expedición del carnet será absolutamente gratuita, pero podrá exigirse el abono del coste material del mismo, y su número en ningún caso será limitado.

Artículo sexto.—Contra la negativa de concesión de dicho carnet podrá interponerse ante el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas recurso de reposición y posteriormente acudir al Tribunal Central Sindical de amparo, pudiendo elevar igualmente, una vez agotada esta vía, recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director general de Trabajo.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades que se realicen por personal o Empresas que carezcan del «Carnet de Empresa con Responsabilidad», ajustándose al procedimiento establecido en el artículo sesenta y nueve del Reglamento de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo octavo.—La Organización Sindical queda facultada para dictar, dentro de su competencia, las instrucciones adecuadas al mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo noveno.—Queda facultada la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Trabajo para promulgar las disposiciones que estime precisas para la ejecución y mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3279/1968, de 26 de diciembre, por el se aprueba una reestructuración parcial de partidos médicos farmacéuticos y veterinarios y se dictan normas para proseguir la reforma de plantillas de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

El estudio de la reestructuración de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo diez del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, viene exigiendo plazos mayores que los previstos inicialmente por el artículo trece del propio Decreto, cuando regulaba el procedimiento a seguir.

Ello ha aconsejado subdividir las tareas en diversas fases, con objeto de no demorar la reducción de plantillas, en la medida en que ya resulta factible; así, en una primera fase, se puede resolver, como lo hace el presente Decreto, sobre la amortización de aquellas plazas cuya supresión se ha evidenciado como plenamente justificada y sobre las modificaciones que presentan análoga claridad; en fases posteriores se irá resolviendo sobre todas las demás plazas cuya supresión o modificación requiere estudios más detenidos.

En cuanto a la ejecución de las modificaciones de plantilla que se aprueban en esta primera fase, se adoptan dos medidas concretas: una, de carácter meramente formal, encaminada a proporcionar a los administrados el conocimiento exacto de cada modificación en particular, publicándola oficialmente con la debida descripción de sus características, lo cual, por su volumen, impone forzosamente descargar al «Boletín Oficial del Estado» de tal descripción y, a cambio, utilizar para ella los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias. La segunda medida consiste en ejecutar las amortizaciones con extrema respeto para la actual situación de los titulares de las plazas que se suprimen o modifican, lo que se logra, sin necesidad de provocar excedencias forzosas, mediante un sistema análogo al establecido por el Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete para las numerosas amortizaciones que dispuso en sus artículos séptimo y octavo, sistema que dió óptimos resultados. Esta segunda medida se complementa con otra específica relativa a los Farmacéuticos titulares, a fin de que el aumento de grado de dedicación en un

puesto como consecuencia de la supresión de otros puestos colaterales, tenga efectividad en fecha precisa y concordante con tal supresión.

Respecto a las fases posteriores, como los trabajos en curso han mostrado la posibilidad de ampliar con firmeza y resultados satisfactorios la operación acometida, se considera conveniente completar la reestructuración en dos sentidos: por una parte, incluyendo en ella la revisión de plantillas de las Casas de Socorro y Hospitales Municipales; por otra parte, estimulando al mayor grado posible la supresión de los actuales puestos de trabajo que se consideren menos necesarios, mediante la posibilidad de traspaso de una parte de los mismos y la consiguiente ampliación del ámbito funcional de estos Cuerpos a otro tipo de actividades sanitarias, para obtener de los funcionarios que las presten un mayor rendimiento y mejores servicios.

Con el fin de alcanzar mayor eficacia en la reestructuración, y teniendo en cuenta la creciente importancia de un acertado emplazamiento del punto de residencia del funcionario sanitario en relación con el conjunto territorial del propio partido y con los puntos de residencia de los funcionarios sanitarios de los partidos limítrofes, tanto para el servicio ordinario como para los extraordinarios o de emergencia, se considera procedente facultar al Ministerio de la Gobernación, en casos justificados, para circunscribir a áreas muy específicas el deber genérico de residencia, definido por el artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, siendo preceptivo, cuando a Veterinarios titulares se refiera, el previo informe del Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación, Trabajo y Agricultura, previo informe favorable de la Comisión Central de Reestructuración de partidos sanitarios, con la debida representación de las Corporaciones profesionales respectivas y de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se aprueba la reestructuración parcial de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios propuesta, como primera etapa, con la consecuente reducción del siguiente número de plazas, en las plantillas de los Cuerpos Sanitarios Locales del Estado:

- a) Cuatrocientas sesenta y cuatro plazas de Médicos titulares.
- b) Doscientas noventa y siete plazas de Farmacéuticos titulares.
- c) Trescientas doce plazas de Veterinarios titulares.
- d) Ciento diecisiete plazas de Practicantes titulares; y
- e) Setenta y ocho plazas de Matronas titulares.

Dos. En los partidos en que exista pluralidad de plazas de un mismo Cuerpo, el ámbito de cada plaza se acomodará en todo momento a las conveniencias del servicio, con arreglo a las normas que a tal efecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Artículo segundo.—Las modificaciones resultantes de la reestructuración dispuesta por el artículo anterior y referidas a cada plaza en particular, con la debida puntualización de sus características, serán publicadas en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, surtiendo tal publicidad efectos jurídicos y supliendo la inserción en el «Boletín Oficial del Estado», dispuesta por los artículos setenta y tres y setenta y cinco del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales y disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—La fecha de efectividad de la reestructuración para cada plaza en particular será determinada por el Ministerio de la Gobernación, que, salvo casos de justificada exigencia del servicio, se atenderá a los siguientes criterios generales:

- a) Serán amortizadas con efectos anteriores al uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve todas aquellas plazas que, debiendo ser suprimidas, se hallen desempeñadas mediante acumulación o contrato de prórroga de servicios o por interino no perteneciente al Cuerpo respectivo, así como aquellas otras cuyo desempeño no estuviere debidamente formalizado;
- b) Se diferirá hasta que queden vacantes por causas reglamentarias la amortización de las plazas que, debiendo ser suprimidas, se hallen cubiertas en propiedad.
- c) También se diferirá la amortización de aquellas plazas que, debiendo ser suprimidas, se hallen desempeñadas interinamente, o con destino transitorio o provisional, por funciona-

rios del respectivo Cuerpo; pero los interesados quedarán obligados a solicitar cuantas vacantes se anuncien a concurso hasta obtener la plaza en propiedad, cesando, en otro caso, en la interinidad.

d) La creación de toda plaza que hubiere de sustituir a una o varias de las amortizadas no tendrá efectividad hasta que las correspondientes amortizaciones hubieren sido llevadas realmente a cabo.

e) Las modificaciones que impliquen traslado de residencia se diferirán mientras la plaza siga desempeñada por el mismo funcionario perteneciente al Cuerpo, salvo que el interesado prestare su conformidad al traslado; y

f) También se diferirán las modificaciones que alteren sustancialmente el ámbito territorial señalado a las plazas mientras éstas estuvieren cubiertas en propiedad, salvo que todos los titulares afectados en cada uno de los casos presten su conformidad a una efectividad inmediata de la modificación.

Artículo cuarto.—En aquellos casos en que, como consecuencia de la reestructuración aprobada por el artículo primero, un puesto vacante quedare pendiente de modificación por hallarse ésta diferida, con arreglo al artículo tercero, el Ministerio de la Gobernación podrá omitirlo en las convocatorias para provisión de vacantes hasta que el puesto sea efectivamente modificado, o podrá convocarlo con la advertencia expresa de la modificación pendiente, que se entenderá aceptada por quienes soliciten el puesto vacante así convocado.

Artículo quinto.—Uno. La reestructuración de partidos sanitarios será proseguida por los mismos órganos a los que fué encomendada por los artículos diez, once y doce del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, los cuales, teniendo en cuenta las reducciones de plantilla dispuestas por el citado artículo diez, incluirán en la reforma las plantillas orgánicas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, conjugándolas con la reestructuración de conjunto de los Cuerpos Sanitarios Locales.

Dos. Para la mejor unificación de los servicios, podrán ser encomendadas al personal de las plantillas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales las funciones que hoy tienen atribuidas otros Cuerpos de Sanitarios Locales.

Trea. Si el número de supresiones de plazas pudiera ser ampliado por encima de los cupos establecidos en el mencionado artículo diez, el excedente que se consiga podrá ser integrado, hasta un máximo de su setenta y cinco por ciento, en plantillas orgánicas de hospitales, establecimientos, centros sanitarios o puestos de asistencia urgente, dependientes del Ministerio de la Gobernación, a cuyo efecto se incorporará a cada Subcomisión provincial, así como a la Comisión Central, un representante de la Jefatura de Tráfico.

Cuatro. En la distribución del excedente de plazas, a que se refiere el número anterior se tendrán primordialmente en cuenta las exigencias del servicio en general y, en lo posible, las de los Cuerpos en que aquél se hubiere producido.

Artículo sexto.—Uno. En lo sucesivo, y para aquellas cuyas características lo aconsejen, la Dirección General de Sanidad, previo expediente en el cual serán oídas todas las partes interesadas, podrá circunscribir el deber de residencia previsto por el artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, exigiendo que el funcionario resida obligatoriamente en un núcleo de población o en una zona dentro del respectivo núcleo de población, o incluso en un edificio determinado cuando en éste hubiere sido habilitada por la Administración la correspondiente vivienda para el funcionario.

Dos. El uso de la facultad conferida en el párrafo anterior se ajustará, en su caso, al criterio general trazado por el apartado e) del artículo tercero, y para su aplicación, en cuanto a los Veterinarios titulares se refiere, será preceptivo el informe previo del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En concordancia con lo previsto por el artículo tercero de este Decreto, para la efectividad de las amortiza-

ciones, también determinara el Ministerio de la Gobernación la fecha en que, como consecuencia de aquéllas, debe entenderse verificada la revisión de la plantilla del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares respecto a cada partido farmacéutico en particular, a los efectos prevenidos por el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, en su disposición transitoria.

Segunda.—A los efectos del artículo quinto, se constituirá un grupo mixto de trabajo, con representantes de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, que elevará a la Comisión Central de reestructuración de partidos los informes correspondientes en aquello que afecte al Cuerpo de Veterinarios Titulares.

Tercera.—Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en orden al debido desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3280/1968, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento oficial de certificados expedidos por Veterinarios militares.

Hasta la fecha, los certificados veterinarios que deben expedir los Veterinarios militares en relación con el reconocimiento e inspección de los artículos con destino a la alimentación de las tropas y la higiene y profilaxis del ganado, de las Fuerzas e Institutos Armados y Organismos dependientes de los mismos, carecen de validez ante el propio Estado.

Es conveniente subsanar esta falta de competencia en analogía con lo dispuesto en el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta—por el que se concede validez oficial a todos los efectos a los certificados extendidos por los Médicos militares al personal de las Fuerzas Armadas—, en cuanto no se oponga a las normas de carácter general dispuestas en la Ley y Reglamento de Epizootias.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los certificados expedidos por Veterinarios militares, en relación con el reconocimiento e inspección de los artículos con destino a la alimentación de las tropas y la higiene y profilaxis del ganado de las Fuerzas e Institutos Armados y Organismos dependientes de los mismos, tendrán validez a todos los efectos legales con las mismas limitaciones y prerrogativas que tienen los certificados extendidos en impresos del Consejo General del Colegio de Veterinarios.

Artículo segundo.—Los Veterinarios militares en servicio activo no están obligados a colegiarse para proceder a la expedición de certificados oficiales en beneficio de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.—Las relaciones entre los Colegios Veterinarios, como organización profesional, y los Veterinarios de las Fuerzas Armadas se llevarán a cabo a través del Consejo General de Colegios Veterinarios, con la concurrencia del Vocal Veterinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo cuarto.—El modelo de impreso obligatorio que se utilizará para estas certificaciones de carácter legal por Veterinarios militares será el que se une como anexo a esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO